

**MEMORIA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO ABREVIDADA DEL
ANTEPROYECTO DE LEY POR EL QUE SE MODIFICA LA LEY 26/2007, DE
23 DE OCTUBRE, DE RESPONSABILIDAD MEDIOAMBIENTAL**

ÍNDICE

I. RESUMEN EJECUTIVO	2
II. MEMORIA	6
1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	6
1.1. Motivación de la tramitación del Anteproyecto de Ley	6
1.2. Objetivos	9
1.3. Alternativas	10
2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN.....	10
2.1. Contenido.....	10
2.2. Análisis jurídico	12
2.3. Descripción de la tramitación.....	13
3. ANÁLISIS DE IMPACTOS.....	17
3.1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias	17
3.2. Impacto económico y presupuestario	18
3.3. Impacto por razón de género.....	20

I. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio/Órgano proponente	Ministerio de Agricultura Alimentación y Medio Ambiente	Fecha	15/01/2013
Título de la norma	Anteproyecto de Ley por la que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental		
Tipo de Memoria	Normal <input type="checkbox"/> Abreviada <input checked="" type="checkbox"/>		
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA			
Situación que se regula	<p>Modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de responsabilidad medioambiental, con objeto de reforzar los aspectos preventivos de la ley, simplificar ciertos aspectos de su aplicación, principalmente sobre el procedimiento de determinación de la garantía financiera obligatoria, así como para introducir otros cambios necesarios en relación con el capítulo IV sobre garantías financieras, el capítulo V sobre infracciones y sanciones y el capítulo VI sobre normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental. Por último, es necesario suprimir la redacción actual de la disposición adicional décima, ya que la Comisión Europea considera que es contraria a la Directiva 2004/35/CE.</p>		
Objetivos que se persiguen	<ol style="list-style-type: none"> 1. Reforzamiento de los aspectos preventivos de la ley. 2. Simplificación administrativa del procedimiento de constitución de garantía financiera obligatoria 3. Adaptación de las disposiciones relativas al Fondo de Compensación de daños medioambientales, para adaptarlas a la situación actual de la normativa nacional bajo la que está constituido y opera un sistema de liquidación de entidades aseguradoras en situación de insolvencia. 4. Introducción de un nuevo supuesto de infracción en el capítulo V. 5. Adaptación de las normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental. 6. Adecuación de la redacción actual de la disposición adicional décima a la Directiva 2004/35/CE. 		
Principales alternativas consideradas	<p>Para la modificación de la Ley 26/2007, se consideraron las siguientes alternativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Elaborar ex novo una ley que incluyese las modificaciones a introducir, y que transponga en su totalidad la Directiva 2004/35/CE, de 21 de abril de 2004, derogando las disposiciones vigentes. 		

	2. Modificar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	Ley de modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental.
Estructura de la Norma	<p>El proyecto de ley de modificación consta de una parte expositiva, y nueve artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1. Se introduce un nuevo artículo 17 bis en el que se señala a las autoridades competentes la necesidad de fomentar la utilización de los análisis de riesgos medioambientales. • Artículo 2. Se modifica el artículo 24 sobre constitución de la garantía financiera obligatoria con el objeto de simplificar el procedimiento de determinación de la misma. • Artículo 3. Se modifica el artículo 28 d) para precisar que los operadores exentos de constituir la garantía financiera también lo están de comunicar a la autoridad competente su constitución. • Artículo 4. Se modifica el artículo 30.1 para indicar que la constitución de la garantía por la cobertura máxima no exime al operador de comunicar dicha constitución a la autoridad competente. • Artículo 5. Se modifica el artículo 33 sobre el fondo de compensación de daños medioambientales con objeto de adaptarlo a la situación actual de la legislación en materia de seguros. • Artículo 6. Se modifica el artículo 37 con el objetivo de introducir un nuevo supuesto de infracción. • Artículo 7. Se modifica el artículo 41 para aclarar que los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental se iniciarán siempre por acuerdo de la autoridad competente y adaptarlo así a la Directiva 2004/35/CE. • Artículo 8. Se modifica el artículo 45.3 para modificar el plazo de resolución de los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, debido a la complejidad de los mismos. • Artículo 9. Se suprime la disposición adicional décima para adecuar la redacción actual de la ley a la Directiva 2004/35/CE.
Informes recabados	<p>Acuerdo de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales</p> <p>Además se recabarán los siguientes informes:</p>

	<ul style="list-style-type: none"> - Secretaría General Técnica del Departamento (artículo 22.2. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre de Gobierno). - Ministerios afectados. - Consejo Asesor de Medio Ambiente (CAMA), de acuerdo con el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente. - Órganos consultivos sectoriales. - Comunidades autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Medio Ambiente. 	
<p>Trámite de audiencia/participación</p>	<p>El anteproyecto de Ley deberá someterse a participación pública y a la consulta de las personas y sectores afectados de conformidad con la Ley 50/1997 de 27 de noviembre de Gobierno y la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.</p>	
<p>ANÁLISIS DE IMPACTOS</p>		
<p>ADECUACIÓN AL ORDEN DE COMPETENCIAS</p>	<p>La ley se dicta al amparo de la competencia exclusiva estatal en materia de legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección, prevista en el artículo 149.1.23ª de la Constitución. También se dictan preceptos al amparo de los artículos 149.1.11ª (seguros) y 149.1.13ª (planificación de la actividad económica)</p>	
<p>IMPACTO ECONÓMICO Y PRESUPUESTARIO</p>	<p>Efectos sobre la economía en general</p>	
	<p>En relación con la competencia</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p><input type="checkbox"/> la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	<p>Desde el punto de vista de las cargas administrativas</p>	<p><input checked="" type="checkbox"/> Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> Incorpora nuevas cargas administrativas.</p> <p><input type="checkbox"/> no afecta a las cargas</p>

Memoria del análisis de impacto normativo abreviada

		administrativas
	<p>Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado</p> <p><input type="checkbox"/> Afecta a los presupuestos de otras Administraciones Territoriales</p>	<p><input type="checkbox"/> implica un gasto</p> <p><input type="checkbox"/> implica un ingreso</p> <p><input checked="" type="checkbox"/> no implica ingreso o gasto</p>
IMPACTO DE GÉNERO	La norma tiene un impacto de género:	<p>Negativo <input type="checkbox"/></p> <p>Nulo <input checked="" type="checkbox"/></p> <p>Positivo <input type="checkbox"/></p>
OTRAS CONSIDERACIONES		

II. MEMORIA

Esta memoria argumenta la necesidad de un anteproyecto de ley e incluye los informes de impacto presupuestario y de impacto de género, previstos en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, de Gobierno. Para la elaboración de la memoria se ha tenido en cuenta la estructura prevista en el Real Decreto 1083/2009, de 3 de julio, por el que se regula la memoria del análisis del impacto normativo. De acuerdo con lo previsto en el artículo 3 del citado Real Decreto, la memoria se presenta en forma abreviada. Esta opción se justifica, principalmente, por tratarse de un anteproyecto de ley que modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, a cuyos objetivos coadyuva y en cuyas memorias (justificativa, de tramitación, de género, económica y justificativa), respectivamente, se realiza un estudio de mayor alcance.

1. OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA

1.1. Motivación de la tramitación del Anteproyecto de Ley

La Directiva 2004/35/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales, estableció un marco común para la prevención y la reparación de los daños medioambientales en los Estados miembros, haciendo efectivo dos principios comunitarios informadores de la legislación medioambiental europea: los principios de prevención y de “quien contamina paga”.

El ámbito de aplicación de la Directiva viene determinado por dos elementos: los recursos naturales protegidos y las actividades susceptibles de dañarlos. De este modo se incluyen en su ámbito de aplicación los daños ocasionados a determinados recursos naturales (agua, suelo y los hábitats y especies naturales protegidas) cuando estén ocasionados por ciertas actividades susceptibles de ocasionar daños para el medio ambiente o para la salud humana, y que aparecen expresamente mencionadas en la Directiva.

La Directiva establece que cuando se está ante una amenaza inminente de daño, el operador debe informar a la autoridad competente y adoptar, sin demora, las medidas preventivas necesarias. En el caso de que se haya producido el daño, deberá, en primer lugar, adoptar las medidas necesarias para evitar que el daño se extienda y limitar su gravedad, y además, someter a la aprobación de la autoridad competente las medidas reparadoras necesarias para restaurar los recursos naturales dañados al estado en que se encontraban antes de ocasionarse el daño.

En cuanto a la actuación de la autoridad competente, la Directiva le otorga diversas potestades, como son la de exigir al operador que facilite información adicional sobre cualquier daño que se haya producido, dar instrucciones al operador sobre las medidas que se deben adoptar o adoptar por sí misma las medidas reparadoras necesarias, entre otras.

La Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que transpuso a nuestro ordenamiento jurídico esa Directiva, establece un nuevo régimen administrativo de reparación de daños medioambientales en virtud del cual los operadores que ocasionen daños al medio ambiente o amenacen con ocasionarlos, deben adoptar las medidas necesarias para prevenir su causación o, cuando el daño se haya producido, para devolver los recursos naturales dañados al estado en el que se encontraban antes de la causación del daño. Asimismo se establece que los operadores de las actividades incluidas en su anexo III deberán

disponer de una garantía financiera que les permita hacer frente a la responsabilidad medioambiental inherente a la actividad o actividades que pretendan desarrollar.

Esta ley persigue dos objetivos fundamentales. En primer lugar, concienciar a todos los operadores económicos sobre la necesidad de adoptar medidas preventivas con el objeto de reducir el riesgo ambiental inherente al desarrollo de sus actividades; en segundo lugar, fijar un mecanismo que permita exigir la reparación, con carácter ilimitado, de los recursos naturales que experimenten un daño significativo al estado que éstos tenían antes de ser afectados, de manera que los costes derivados de la reparación total del daño medioambiental sean sufragados por los operadores que han sido responsables de ocasionar dicho daño.

La responsabilidad medioambiental es, por último y para los operadores de este anexo III, una responsabilidad de carácter objetivo en la que las obligaciones de actuación se imponen al operador al margen de cualquier culpa, dolo o negligencia que haya podido existir en su comportamiento. No obstante, estas obligaciones de prevención, evitación y reparación se extienden al resto de actividades profesionales, independientemente de que éstas no se incluyan en el anexo III, en caso de que medie dolo, culpa o negligencia en la causación del daño ambiental generado por el operador.

La Ley 26/2007 estableció asimismo, para los operadores de las actividades incluidas en su anexo III, la obligación de constituir «garantías financieras por responsabilidad ambiental», que a partir del 30 de abril de 2010, podrían ser obligatorias, previa publicación de la orden ministerial que lo regule, si se prevé que el operador puede ocasionar daños cuya reparación primaria se evalúe por una cantidad igual o superior a 300.000 euros 2.000.000 de euros en caso de que el operador esté adherido al Sistema Comunitario de Gestión y Auditoría Medioambientales (EMAS), o disponga de la certificación de acuerdo a la norma UNE-EN-ISO 14.001 vigente.

Se trata en cualquier caso, como se ha comentado anteriormente, de un régimen de responsabilidad ilimitado, ya que la obligación de reparación que asumen los operadores del anexo III, implica que están obligados a devolver los recursos naturales dañados a su estado original, sufragando el total de los costes a los que asciendan las correspondientes acciones preventivas o reparadoras, con independencia de que la cobertura del daño que de manera obligatoria debe ser cubierta por la garantía financiera, sea limitada, con un máximo de 20 millones de euros.

La experiencia adquirida durante estos años de aplicación de la ley ha puesto de manifiesto la necesidad de reforzar los aspectos preventivos de la misma, para lo cual, se considera oportuno fomentar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de minimización y gestión del riesgo medioambiental, mediante la introducción de un nuevo artículo 17 bis en la Ley 26/2007, de 23 de octubre. De este modo, la realización de análisis de riesgos medioambientales no se limita a la determinación de la cuantía de la garantía financiera, pudiéndose aplicar por parte de todos aquéllos operadores interesados en conocer y minimizar el riesgo de ocasionar daños medioambientales de su actividad.

Por otro lado, también se ha puesto de manifiesto la necesidad de simplificar ciertos aspectos de su aplicación, tanto para los operadores económicos como para las administraciones públicas, sin que ello suponga una disminución del objeto de la ley, que es regular la responsabilidad de los operadores de prevenir, evitar y reparar los daños medioambientales, de conformidad con el artículo 45 de la Constitución y con los principios de prevención y de que «quien contamina paga».

En este sentido, a través del Real Decreto-ley 8/2011, de 1 de julio, de medidas de apoyo a los deudores hipotecarios, de control del gasto público y cancelación de deudas con empresas y autónomos contraídas por las entidades locales, de fomento de la actividad empresarial e impulso de la rehabilitación y de simplificación administrativa, se llevó a cabo una modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, con la finalidad principal de acotar de una manera más razonable el ámbito subjetivo de aplicación de las obligaciones de realizar un análisis de riesgos medioambientales y de constituir garantía financiera, a aquellos operadores cuyas actividades presentan mayor riesgo de producir daños medioambientales. Para ello, se incluyó un nuevo apartado d) en el artículo 28 sobre exenciones a la obligación de constitución de garantía financiera obligatoria, que establece que los operadores de las actividades que cumplan con los criterios y condiciones de exclusión que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la disposición final tercera, quedarán exentos de constituir garantía financiera obligatoria, y por tanto de elevar una propuesta a la autoridad competente para la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 24.3. Desde otra perspectiva, y para incidir en los aspectos preventivos de la ley, se estableció que los operadores que optaran por constituir su garantía financiera por la cobertura máxima prevista en la ley -20.000.000 de euros- tuvieran que realizar, obligatoriamente, un análisis de los riesgos medioambientales de su actividad.

No obstante, además de acotar la exigencia de constituir garantía financiera a las actividades que presentan mayor riesgo de ocasionar daños medioambientales, se considera necesario avanzar en la reducción de cargas administrativas para los operadores económicos y administraciones públicas, mediante una nueva modificación de algunas disposiciones del Capítulo IV, sobre garantías financieras, de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Las garantías financieras tienen como finalidad asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales. Esta garantía financiera deberá constituirse por aquellos operadores que no queden dentro de las exenciones a la obligación de su constitución, previstas en el artículo 28 de la ley.

En este sentido, la redacción actual del artículo 24 de la ley atribuye a la autoridad competente la responsabilidad de establecer la cuantía de la garantía financiera para cada tipo de actividad, en función de la intensidad y extensión del daño que se pueda ocasionar, de acuerdo con el análisis de riesgos medioambientales, que debe realizarse conforme a lo previsto en el artículo 24.3 de la ley, y que se desarrolla en los artículos 34 y siguientes de su reglamento de desarrollo parcial.

Esta obligación por parte de la autoridad competente de determinar la cuantía de la garantía financiera, previamente a su constitución por parte del operador, supone una innecesaria complejidad en el procedimiento de constitución de garantías financieras, y supone asimismo un aumento de las cargas administrativas, tanto para los operadores como para las propias autoridades competentes.

Con las modificaciones propuestas, se agiliza el procedimiento para la determinación de la garantía financiera, siendo el operador obligado a constituir una garantía financiera, quien determine su cuantía a partir de la realización del análisis de riesgos de su actividad, y quien comunique a la autoridad competente la constitución de la misma.

Por último, y dentro del capítulo IV de la ley, se hace necesario modificar el artículo 33, sobre el fondo de compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros, con objeto de adaptarlo a la situación actual de la normativa nacional bajo la que está constituido y opera un sistema de liquidación de entidades aseguradoras en situación de insolvencia, que es gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, y que, de facto,

supone un mecanismo de garantía para los asegurados de todos los ramos del seguro, que operaría también, llegado el caso, en relación con la cobertura de responsabilidad medioambiental. En consecuencia, y para evitar redundancias, se suprime el fondo por insolvencia contemplado en la original redacción del artículo, manteniendo el que se destina a prolongar la cobertura de seguro para de los daños ocurridos durante la vigencia de la póliza pero con manifestación diferida.

Otra modificación que introduce este anteproyecto de ley, es en relación con el Capítulo V sobre infracciones y sanciones. Esta modificación tiene como finalidad introducir como nuevo supuesto de infracción muy grave dentro de la clasificación de las infracciones previsto en el artículo 37, el incumplimiento de comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera a que esté obligado el operador.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante estos años de aplicación de la ley, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar ciertos aspectos del capítulo VI sobre normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, en concreto se modifica el artículo 41 para precisar que el inicio de esos procedimientos se realiza mediante acuerdo de la autoridad competente y el artículo 45, para modificar el plazo de su resolución, debido a la complejidad técnica que entraña su tramitación.

Finalmente, se suprime dicha disposición adicional décima, con objeto de adecuar la redacción de la ley a la Directiva 2004/35/CE ya que la redacción de esa disposición parece dar a entender que cuando hay evaluación de impacto ambiental se produce una excepción a la aplicación de ley para los operadores públicos, lo cual, no esta previsto en la lista de excepciones que figura en el artículo 4 de la Directiva 2004/35. Por tanto, la supresión de la Disposición Adicional Décima supone mejorar la transposición de la citada directiva al ordenamiento interno.

1.2. Objetivos

La modificación de la Ley 26/2007 de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental pretende simplificar y actualizar diversos aspectos de la ley con el objetivo de facilitar su aplicación, en concreto se proponen los siguientes objetivos:

- ✓ Reforzar los aspectos preventivos de la ley mediante el fomento de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión del riesgo medioambiental.
- ✓ Simplificación y reducción de cargas administrativas a los operadores económicos y autoridades competentes mediante la simplificación del procedimiento de constitución de la garantía financiera.
- ✓ Adaptación las disposiciones relativas al Fondo de Compensación de daños medioambientales, para adaptarlas a la situación actual de la normativa nacional bajo la que está constituido y opera un sistema de liquidación de entidades aseguradoras en situación de insolvencia.
- ✓ Introducir el incumplimiento de comunicar a la autoridad competente la constitución de la garantía financiera a que esté obligado el operador como nuevo supuesto de infracción muy grave
- ✓ Adaptación de las normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental.
- ✓ Adecuar la redacción actual de la disposición adicional décima a la Directiva 2004/35/CE.

1.3. Alternativas

Las alternativas que se analizaron para modificar la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental han sido:

- 1) Elaborar un nuevo texto legal de responsabilidad medioambiental.
- 2) Elaborar un anteproyecto de ley de modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Tras valorar estas dos posibilidades, la alternativa que se considera más adecuada es la de redactar un anteproyecto de ley que incorpore los aspectos necesarios en la ley 26/2007, para alcanzar los objetivos propuestos en el apartado 1.2.

No se considera necesaria la redacción de un nuevo texto legal puesto que no se pretende una modificación sustancial de la ley de responsabilidad medioambiental.

2. CONTENIDO, ANÁLISIS JURÍDICO Y DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN

2.1. Contenido

El anteproyecto de ley se estructura en un único artículo, de modificación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, que se divide en nueve apartados en los que se introduce un nuevo artículo 17 bis, se modifican los artículos, 24, 28, 30, 33, 37,41 y 45, y se suprime la disposición adicional décima.

Con el objetivo de reforzar los aspectos preventivos de la ley, se considera oportuno fomentar el uso de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión del riesgo medioambiental, sin que la realización de análisis de riesgos medioambientales se limite únicamente a la determinación de la cuantía de la garantía financiera, se ha introducido un nuevo artículo 17 bis en la ley. De este modo se señala que las autoridades competentes podrán adoptar las medidas necesarias para promover la realización de análisis de riesgos medioambientales entre todos aquéllos operadores interesados en conocer y minimizar el riesgo de ocasionar daños medioambientales de su actividad.

Las garantías financieras reguladas en el Capítulo IV de la Ley 26/2007, tienen como finalidad asegurar que el operador dispondrá de recursos económicos suficientes para hacer frente a los costes derivados de la adopción de las medidas de prevención, de evitación y de reparación de los daños medioambientales, debiendo constituirse por aquellos operadores que no queden dentro de las exenciones a la obligación de su constitución, previstas en su artículo.

En primer lugar, se ha considerado necesario modificar la redacción del artículo 24.1 con el objeto de precisar el carácter voluntario de la garantía financiera para aquéllos operadores que no quedan obligados a su constitución.

La redacción actual del artículo 24 de la ley dispone que la autoridad competente deberá determinar la cuantía de la garantía financiera según la intensidad y extensión del daño que la actividad del operador pueda causar, de conformidad con los criterios que reglamentariamente se establezcan. Por su parte el reglamento de desarrollo parcial de la ley establece que la

autoridad competente, a partir de la propuesta de cuantía presentada por el operador en el análisis de riesgos, determinará, tras comprobar formalmente que se han realizado las operaciones previstas en el mismo, la cantidad que se deba garantizar.

La lectura conjunta de estos dos preceptos ha originado una cierta confusión a la hora de determinar si es la autoridad competente o si es el operador quien debe fijar la cuantía de la garantía financiera. Para solventar esta cuestión, dotar de mayor seguridad jurídica al sistema de responsabilidad medioambiental, y reducir cargas administrativas en el procedimiento de constitución de la garantía financiera se modifican los apartados 3 y 4 del artículo 24 de la ley, de forma que quede claro que debe ser el operador obligado a constituir una garantía financiera, quien determine la cuantía de la misma y comunique a la autoridad competente la constitución de dicha garantía financiera.

Además, con la nueva redacción del apartado 3 del artículo 24 se indica que la cuantía de la garantía financiera se determinará a partir de la realización del análisis de riesgos medioambientales de la actividad. Esta modificación pretende unificar la terminología utilizada en la ley y en su reglamento de desarrollo parcial en relación al método para determinar la cuantía de la garantía financiera.

Igualmente, se ha modificado el apartado d del artículo 28, de forma que los operadores de las actividades que cumplan con los criterios y condiciones de exclusión que se establezcan reglamentariamente, de acuerdo con la disposición final tercera, y que queden exentos de constituir garantía financiera obligatoria, queden también exentos de comunicar la constitución de dicha garantía financiera a la autoridad competente conforme al procedimiento previsto en el artículo 24.3.

Asimismo, el apartado 1 del artículo 30 debe adaptarse de forma que se aclare que la constitución por parte de un operador de la garantía financiera por la cobertura máxima prevista, no les exime de comunicar la constitución de dicha garantía financiera a la autoridad competente, conforme al procedimiento previsto en el artículo 24.3.

Por último, y dentro del Capítulo IV de la ley, referido a las garantías financieras, se hace necesario modificar el artículo 33, sobre el Fondo de Compensación de daños medioambientales del Consorcio de Compensación de Seguros, con objeto de adaptarlo a la situación actual de la normativa nacional bajo la que está constituido y opera un sistema de liquidación de entidades aseguradoras en situación de insolvencia, que es gestionado por el Consorcio de Compensación de Seguros, y que, de facto, supone un mecanismo de garantía para los asegurados de todos los ramos del seguro, que operaría también, llegado el caso, en relación con la cobertura de responsabilidad medioambiental. En consecuencia, y para evitar redundancias, se suprime el fondo por insolvencia contemplado en la original redacción del artículo, manteniendo el que se destina a prolongar la cobertura de seguro para de los daños ocurridos durante la vigencia de la póliza pero con manifestación diferida.

Otra modificación que introduce este anteproyecto de ley, en el capítulo V sobre infracciones y sanciones, tiene como finalidad introducir un nuevo supuesto de infracción muy grave en la clasificación de las infracciones previsto en el artículo 37. Este nuevo supuesto de infracción muy grave es para el incumplimiento por parte de los operadores que queden obligados a constituir garantía financiera, de comunicar a la autoridad competente la constitución de la misma.

Por otra parte, la experiencia adquirida durante estos años de aplicación de la ley, ha puesto de manifiesto la necesidad de modificar ciertos aspectos del capítulo VI sobre normas aplicables a los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental.

En primer lugar, es necesario modificar el artículo 41 para aclarar que los procedimientos de exigencia de la responsabilidad medioambiental regulados en esta Ley, se iniciarán siempre por la autoridad competente, a través de un acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad medioambiental, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, a petición razonada de otros órganos, por denuncia del operador o de cualquier otro interesado.

Por otro lado, es necesario adaptar el plazo establecido para resolver los procedimientos de exigencia de responsabilidad medioambiental, debido a la complejidad de los mismos, que en la práctica supone solicitud de informes y la participación de varias autoridades competentes mediante la modificación del artículo 45.3 de la ley.

La última modificación que introduce este anteproyecto de ley, consiste en la supresión de la Disposición Adicional Décima, que prevé que en las obras públicas de interés general la autoridad competente no podrá exigir la adopción de las medidas previstas en esta ley, ni ejecutarlas subsidiariamente, cuando se haya seguido el procedimiento establecido para la evaluación de su impacto de acuerdo con la información existente, y se haya cumplido con las prescripciones establecidas en la declaración de impacto ambiental, con el objetivo de adecuar el texto de la Ley a la Directiva 2004/35/CE.

2.2. Análisis jurídico

2.2.1. Fundamento competencial

Este anteproyecto de ley se fundamenta en el artículo 149.1. 23º de la Constitución que atribuye al Estado la competencia exclusiva respectivamente en materia de legislación básica sobre protección de medio ambiente. También se adoptan disposiciones que se sustentan en el artículo 149.1.11ª sobre Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros y en el artículo 149.1.13ª sobre bases y coordinación de la planificación de la actividad económica.

2.2.2. Repercusiones normativas de la futura ley

El anteproyecto de Ley por el que se modifica la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental, introduce una serie de modificaciones necesarias para una mejor aplicación de la misma. En concreto se introduce un nuevo artículo 17 bis, se modifican los artículos 24, 28, 30, 33, 37, 41 y 45, y se suprime la disposición adicional décima. Asimismo, no deroga ninguna norma.

Por otro lado, tras la aprobación de esta norma se requerirá la modificación del Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental. En este sentido, de forma consecutiva a la tramitación de este anteproyecto se tramitará un proyecto de Real Decreto de Modificación del reglamento de desarrollo parcial.

2.2.3. Relación del proyecto normativo con el Derecho de la Unión Europea

En cuanto a la relación de este proyecto normativo con el Derecho de la Unión Europea hay que indicar que la Ley 26/2007, de 23 de octubre, traspuso a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2004/35 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.

En este anteproyecto de ley se contemplan dos modificaciones que mejoran la transposición realizada de la Directiva 2004/35.

La primera de ellas corresponde a la modificación del artículo 41, sobre iniciación del procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental. Esta modificación se realiza para aclarar que el inicio de tal procedimiento se realiza mediante acuerdo de la autoridad competente, lo que supone una mayor coherencia con el artículo 12 de la directiva.

En segundo lugar, se suprime Disposición Adicional Décima que prevé que en las obras públicas de interés general la autoridad competente no podrá exigir la adopción de las medidas previstas en esta ley, ni ejecutarlas subsidiariamente, cuando se haya seguido el procedimiento establecido para la evaluación de su impacto de acuerdo con la información existente, y se haya cumplido con las prescripciones establecidas en la declaración de impacto ambiental. Esta redacción parece dar a entender que cuando hay evaluación de impacto ambiental se produce una excepción a la aplicación de ley de responsabilidad medioambiental para los operadores públicos, lo que implicaría una excepción no prevista en la lista de excepciones que figura en el artículo 4 de la Directiva 2004/35. Por lo que la modificación planteada mejora la transposición de la directiva comunitaria.

2.3. Descripción de la tramitación

2.3.1. Elaboración del APLM de modificación de la Ley 26/2007

La propuesta del presente anteproyecto de ley se enmarca en los acuerdos de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales, como órgano de cooperación técnica y de colaboración entre la Administración General del Estado, las comunidades autónomas y las entidades locales para el intercambio de información y el asesoramiento en materia de prevención y de reparación de los daños medioambientales (artículo 3 del RD 2090 /2008, de 22 de diciembre).

Esta Comisión ha celebrado siete reuniones hasta la fecha (el 23 de abril de 2009, el 23 de septiembre de 2009, el 25 de abril de 2010, el 3 de noviembre de 2010, el 13 de abril de 2011, el 17 de mayo de 2012 y el 12 de diciembre de 2012). Entre las actividades que han sido acordadas en la Comisión técnica, y que se han desarrollado con anterioridad o en paralelo a la elaboración del presente anteproyecto de ley, destacan las siguientes:

- *Análisis preliminar normativo del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.* De esta actividad se ha editado un informe 'Categorización del Anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y propuesta de criterios a

considerar para el establecimiento de prioridades por actividades económicas y profesionales' el cual fue presentado y aprobado por la CTPRDM. El informe aborda los siguientes aspectos relativos a cada apartado del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre: descripción del ámbito de aplicación, análisis de la figura de operador o equivalente, tratamiento del riesgo medioambiental, solapamientos y exclusiones, categorización de actividades profesionales e identificación de criterios de peligrosidad para la identificación de actividades que deben evaluar sus riesgos medioambientales con carácter prioritario.

- *Estimación del número de operadores e instalaciones por provincia y Comunidad Autónoma que están sujetas al ámbito de aplicación del anexo III de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.* Esta tarea se finalizó en noviembre de 2010.
- *Diseño de directrices para identificar la herramienta sectorial de análisis del riesgo medioambiental más adecuada: MIRAT, tabla de baremos o guía metodológica.* Se elaboró un documento de trabajo que se aprobó por la Comisión técnica, y publicado en la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a disposición de los interesados. Asimismo se elaboraron dos ejemplos modelo de MIRAT y de Tabla de baremos, que también fueron publicados en la página web del Ministerio, tras la aprobación por parte de la Comisión Técnica.
- *Elaboración de la metodología del Modelo de Oferta de Responsabilidad Medioambiental (MORA) y diseño de una aplicación informática que permite monetizar el daño medioambiental asociado a cada escenario de riesgo conforme a la metodología de valoración que establece el Real decreto 2090/2008, de 22 de diciembre.* Esta metodología fue aprobada por la Comisión Técnica en su reunión de 13 de abril de 2011. La aplicación informática basada en esta metodología se pondrá a disposición del público en el año 2013, de forma gratuita, a través de la página web del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente.
- *Participación en el ámbito internacional (Comisión Europea y Naciones Unidas).* Se han mantenido varias reuniones en la Comisión Europea con los representantes del grupo de expertos en responsabilidad medioambiental de los Estados miembros. En ellas se han expuesto las líneas de trabajo desarrolladas por el Ministerio y la Comisión Técnica, y tomado nota de la experiencia de otros Estados miembros y de los avances y conclusiones formuladas por la CE en relación al estado de transposición de la Directiva 2004/35/CE de responsabilidad medioambiental en los Estados miembros y las garantías financieras. Por otro lado, se participó muy activamente en la reunión mantenida en febrero de 2010 por el Comité del Pleno de Naciones Unidas, donde se adoptaron las *Directrices internacionales para la elaboración de legislación nacional sobre responsabilidad, medidas de respuesta e indemnización por daños causados por actividades peligrosas para el medio ambiente.*
- *Creación de una asistencia, desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural, para la asesoría técnica de los sectores profesionales del anexo III que voluntariamente deseen presentar a la CTPRDM un análisis del riesgo medioambiental a nivel sectorial (ARS) o una tabla de baremos.* Dicha asesoría pretende abordar inquietudes concretas de los sectores que ya hayan iniciado o vayan a iniciar la elaboración de estos instrumentos voluntarios.
- *Desarrollo de tres experiencias piloto para el diseño de un MIRAT (Modelo de Informe de Riesgos Medioambientales Tipo), una Tabla de Baremos y una Guía metodológica.*

La selección de los sectores sobre los cuales realizar cada uno de ellos, se hizo en coordinación con la CEOE, habiéndose seleccionado los siguientes sectores:

- Tabla de baremos: Sector de fabricación de pinturas y tintas de imprimir. Realizado con la colaboración de la Asociación Española de Fabricantes de Pinturas y Tintas de Imprimir (ASEFAPI).
- MIRAT: Sector de Aceite de Oliva y Oleaginosas. Realizado con la colaboración de la Federación Española de Industrias de la Alimentación y Bebidas (FIAB)
- Guía metodológica: Sector de la minería extractiva no energética (sulfuros polimetálicos y sales sódicas y potásicas). Realizado con la colaboración de la Confederación Nacional Empresarios Minería y Metalurgia (CONFEDEM).
- *Módulos de formación dirigidos al personal de la Administración General del Estado y de las Comunidades Autónomas*. Hasta la fecha se han realizado cuatro módulos de formación, el primero en el año 2009, el segundo y tercero en el año 2010, y el cuarto en el año 2011.

La Comisión técnica también prevé, dado el carácter marcadamente técnico del órgano y con la finalidad de realizar los trabajos preparatorios de los asuntos que ésta deba tratar, la creación de comités de composición especializada en los que participen, entre otros, expertos de reconocido prestigio y representantes de las organizaciones empresariales, sindicales y organizaciones no gubernamentales. En este sentido y en el seno de esta Comisión técnica, se han constituido cuatro grupos de trabajo, cada uno de ellos especializado en distintos aspectos relacionados con la metodología que establece la Ley 26/2007, de 23 de octubre, y el Real Decreto 2090/2008, de 22 de diciembre, para valorar el daño medioambiental, con la idea de formular propuestas y establecer soluciones para facilitar la implantación y el cumplimiento del régimen de responsabilidad medioambiental. Éstos son el grupo de trabajo de análisis de riesgos sectoriales, el grupo de trabajo para el cálculo del valor de reposición, el grupo de trabajo de modificación normativa y el grupo de trabajo de procedimiento de exigencia de responsabilidad medioambiental. También se creó el grupo de trabajo de verificación, cuya actividad se dio por cerrada por parte de la Comisión Técnica en su última reunión de 17 de mayo de 2012, debido al acuerdo tomado de eliminar el procedimiento de verificación de análisis de riesgos medioambientales. A continuación se describen brevemente los objetivos y soluciones acordadas en el grupo de trabajo de modificación normativa.

Grupo de trabajo de modificación normativa.

Este grupo de trabajo fue creado el día 22 de marzo de 2011. El principal objetivo de este grupo es la realización de un análisis en profundidad de todas las modificaciones que se estimen necesarias realizar en la Ley 26/2007 y sus normas de desarrollo, y abordarlas de forma conjunta con todos los departamentos ministeriales y comunidades autónomas representadas en la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales.

Hasta el momento, se han celebrado tres reuniones del grupo de trabajo. En la primera de ellas celebrada el 22 de marzo de 2011, se dio por constituido formalmente el grupo de trabajo y se aprobó el objetivo del mismo. Asimismo, se presentaron las principales propuestas de modificación normativa.

La segunda reunión se celebró el 20 de septiembre de 2011 en la que se debatió sobre diferentes aspectos en relación a la legislación de responsabilidad ambiental, entre los que destacan por un lado la necesidad de reducir cargas administrativas a las autoridades competentes, eliminando la obligación de que sean éstas la que deban establecer la cuantía de la garantía financiera obligatoria. Por otro, se acordó la necesidad de establecer las modificaciones necesarias para que se eximiese a los operadores de bajo riesgo de la obligación de establecer garantía financiera obligatoria, y realizar análisis de riesgos medioambientales.

En la reunión del 6 de junio de 2012, se debatió la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, que se presentó a la Comisión Técnica en la reunión del 17 de mayo de 2012.

En la última reunión celebrada el 21 de noviembre de 2012, se informó del estado de tramitación de la propuesta de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007, y sobre el borrador de anteproyecto de ley de modificación de la Ley 26/2007, de responsabilidad medioambiental que se estaba redactando.

En relación con las reuniones mantenidas con el sector privado y con independencia a las reuniones citadas con anterioridad, desde la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, se han mantenido reuniones periódicas con los diferentes actores implicados en la aplicación de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Asimismo, merece la pena destacar la existencia de un portal de responsabilidad medioambiental en la página web del MAGRAMA, donde se publica toda la información oficial relevante en esta materia, así como la creación de un buzón de consultas, creado por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, a través del cual se están atendiendo las inquietudes de cualquier interesado, ya sea de carácter público o privado.

La Unidad de Apoyo de la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental y Medio Natural del MAGRAMA, en calidad de Secretaría de la Comisión técnica de prevención y reparación de daños medioambientales ha elaborado el presente anteproyecto de ley, que fue presentado en la 7ª reunión de la Comisión Técnica celebrada el 12 de diciembre de 2012. En esa reunión se acordó conceder un plazo para la realización de comentarios al anteproyecto de ley por parte de los miembros de la Comisión técnica hasta el 1 de enero de 2103.

Una vez analizadas las aportaciones realizadas se han valorado positivamente algunas de ellas, en concreto las que se refieren a la necesidad de reforzar los aspectos preventivos de la ley mediante la utilización de los análisis de riesgos medioambientales como herramienta de gestión del riesgo medioambiental. En este contexto se ha introducido un nuevo artículo 17 bis en la ley, tal y como se ha expuesto en apartados anteriores.

Por otro lado, también se ha considerado relevante modificar la redacción del artículo 24, con el objetivo de precisar que los operadores que no están obligados por la ley a constituir la garantía financiera podrán hacerlo con carácter voluntario.

2.3.2. Trámites preceptivos

El anteproyecto de Ley va a ser remitido a la Secretaría General Técnica del MAGRAMA para su informe con anterioridad a ser sometido al procedimiento de participación pública que la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente exige.

A continuación, una vez revisadas y valoradas las posibles observaciones efectuadas, el anteproyecto de ley y la memoria de impacto normativo que la acompaña serán sometidas a los

- Consulta al Consejo Asesor de Medio Ambiente, previsto en el artículo 19 de la Ley 27/2006, de 18 de julio.
- Consulta a las Comunidades Autónomas (artículo 3 y 4 de la Ley 30/1992, de Ley 30/1992, de 26 de noviembre) y sectores.
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente, en su calidad de proponente, exigido por el artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- Informe de los ministerios afectados de conformidad con el artículo 22.2. de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.
- El titular de este Departamento, elevará el Anteproyecto de ley de modificación de la Ley 16/2002, de 1 de julio al Consejo de Ministros, a fin de que decida sobre los ulteriores tramites.
- Dictamen del Consejo de Estado, previsto en el artículo 21.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Ultimada la tramitación del anteproyecto de ley, se elevará al Consejo de Ministros para su aprobación como proyecto de ley y remisión a las Cortes para su tramitación parlamentaria solicitándose su tramitación por el procedimiento de urgencia atendiendo a la tramitación consecutiva de la modificación del Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 26/2007.

3. ANÁLISIS DE IMPACTOS

3.1. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias

El título competencial que fundamenta el anteproyecto de ley es el 149.1.23.^a de la Constitución, de manera que el anteproyecto tiene el carácter de legislación básica de protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Concurren además el título competencial 149.1.13^a sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica y el 149.1.11^a sobre Sistema monetario: divisas, cambio y convertibilidad; bases de la ordenación del crédito, banca y seguros.

3.2. Impacto económico y presupuestario

3.2.1. Impacto económico general

La entrada en vigor de la Ley 26/2007 contribuye a reducir los casos de daño medioambiental cuyo coste de reparación solía afrontarse por la administración con cargo al presupuesto público, produciendo un beneficio social en términos de ahorro de fondos públicos derivado del traspaso de los costes de reparación de las administraciones a los operadores.

Una correcta estrategia empresarial debería, por tanto, tomar en cuenta estos costes derivados de un eventual daño ambiental y adoptar las medidas más eficientes desde el punto de vista económico y financiero con respecto a los mismos (adopción de medidas de reducción de riesgos, cobertura de los mismos, etc.). En cualquier caso, el presente anteproyecto de ley no supone la asunción de costes adicionales con respecto a la vigente redacción de la Ley 26/2007, de 23 de octubre.

Todo lo contrario, ya que este anteproyecto de ley reduce el impacto financiero que tienen que afrontar las actividades profesionales sujetas a responsabilidad objetiva. Al simplificar el procedimiento de determinación de la garantía financiera obligatoria, se reducen las cargas administrativas, tanto para los operadores como para las administraciones competentes.

En cuanto a las Administraciones Públicas se refiere la aprobación del anteproyecto de ley, además del ahorro presupuestario que supondrá la efectiva aplicación del principio “quien contamina paga”, debe destacarse el beneficio asociado a la mayor eficacia en la actuación administrativa consecuencia de los siguientes factores: (a) Definición de procedimientos administrativos para la exigencia de responsabilidad medioambiental independientes del ejercicio de la potestad sancionadora; (b) Simplificación del procedimiento de determinación de la garantía financiera obligatoria; (c) Establecimiento de soluciones técnicas y de herramientas informáticas para la determinación del capital que deberá garantizarse para las distintas actividades que queden sujetas a la obligación de constitución de garantías financieras por responsabilidad medioambiental.

3.2.2. Análisis de las cargas administrativas

De acuerdo a la redacción actual de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, de Responsabilidad Medioambiental y a su Reglamento de desarrollo parcial, el procedimiento de constitución de la garantía financiera consta de las siguientes fases:

1. Realización del análisis de riesgos y establecimiento de la propuesta de garantía financiera por parte del operador.
2. Presentación de la propuesta de garantía financiera ante la autoridad competente.
3. Fijación de la cuantía de la garantía financiera por parte de la autoridad competente.
4. Constitución de la garantía financiera por el operador.

La modificación introducida por este anteproyecto de ley en artículo 24 de la ley de responsabilidad medioambiental, supone una reducción de cargas administrativas tanto para el operador como para las administraciones competentes al simplificar el

procedimiento de constitución de garantía financiera, mediante la supresión de las fases 2º y 3º. De este modo, el operador es el que determina la cuantía de la garantía financiera mediante el análisis de riesgos, quién comunicará la constitución de la garantía. La comunicación podrá realizarse de forma electrónica lo que implica una nueva reducción de cargas administrativas para el operador.

A la vista de lo expuesto, el procedimiento de constitución de la garantía financiera tras la aprobación del anteproyecto de ley, constará de las siguientes fases:

1. Realización del análisis de riesgos y establecimiento de la propuesta de garantía financiera por parte del operador.
2. Constitución de la garantía financiera por el operador
3. Comunicación a la autoridad competente.

Medición de las cargas administrativas

La medición se ha hecho en base al “Método simplificado de medición de cargas administrativas y de su reducción. Sistema compartido de las Administraciones Públicas”

Se ha considerado un número total de operadores obligados a constituir la garantía financiera de 320.000.

En cuanto a la frecuencia con que debe realizarse el procedimiento de constitución de garantía financiera hay que indicar que es un procedimiento que se realiza una sola vez. El reglamento de desarrollo parcial de la ley de responsabilidad medioambiental prevé la actualización de la garantía, cuando el operador actualice su análisis de riesgos según lo previsto en el artículo 34.3 del reglamento.

En la tabla que se expone a continuación se recoge la cuantificación realizada siguiendo el método de costes estándar (MCE).

Cargas administrativas Ley 26/2007	Coste por operador (€)	Coste total (€)	Cargas administrativas anteproyecto ley	Coste por operador (€)	Coste total (€)
Realización análisis de riesgos medioambientales	3.000	3.000x320.000=960.000.000	Realización análisis de riesgos medioambientales	3.000	3.000x320.000=960.000.000
Presentación de un informe y Memoria con el análisis de riesgos realizado y la propuesta de de la cuantía de la garantía financiera ante la administración	500	500x320.000=160.000.000	Suprimido	0	0
			Presentación de una comunicación presencial	30	30x320.000=9.600.000
			Presentación de una comunicación electrónica	2	2x320.000=640.000

Coste total procedimiento	3.500	1.120.000.000	Coste total procedimiento comunicación presencial	3.030	969.600.000
			Coste total procedimiento declaración electrónica	3.002	960.640.000

A la vista de la medición efectuada, la aprobación del anteproyecto de ley supone una reducción de cargas administrativas estimada en un 13% o un 15%, si se opta por la presentación electrónica de la comunicación.

3.2.3. Impacto presupuestario

En cuanto a las Administraciones Públicas se refiere la aprobación del anteproyecto de ley y por tanto, la simplificación del procedimiento de constitución supone una reducción de cargas administrativas que se traduce en el consiguiente ahorro presupuestario.

De acuerdo a la redacción actual de la Ley 26/2007, de 23 de octubre, la autoridad competente debe fijar la cuantía de la garantía financiera a propuesta del operador. Se ha cuantificado un coste medio de este proceso de 500 € por operador, que asciende para el total de los 320.000 operados afectados a 160.000.000 €.

El anteproyecto de ley suprime esta fase del procedimiento siendo el operador quién presentará a la autoridad competente una declaración responsable en la que declare que la constitución de la garantía se han cumplido todos los requisitos legales establecidos por parte de la autoridad competente. Por tanto, se podría estimar una reducción de cargas administrativas para la administración de 160.000.000 €.

3.3. Impacto por razón de género

La Ley 30/2003, de 13 de octubre, sobre medidas para incorporar la valoración del impacto de género en las disposiciones normativas que elabore el Gobierno, introdujo la obligación de acompañar los anteproyectos de ley de un informe sobre el impacto por razón de género de las medidas que se establezcan.

En este sentido puede afirmarse que el presente anteproyecto de ley no contiene ningún aspecto del que puedan derivarse consecuencias negativas o de discriminación y que no contiene disposiciones específicas relacionadas con el género.